FUNCIÓN JUDICIAL



LIBRO COPIADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201800024, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 26 de febrero de 2019

A: ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER

Dr/Ab.: JOAN PAUL EGRED NARANJO

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800024, hay lo siguiente:

Quito, martes 26 de febrero del 2019, las 12h37, VISTOS.- Para resolver la acción de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL presentada por el señor Cristobal Illingworth Garcia en su calidad de Representante Legal de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER en contra del señor Washington Enrique Vásquez Chipantaxi, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.-

ACCIÓN

El señor Cristobal Illingworth García, en su calidad de representante legal de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER comparece y presenta al tenor de lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad de laudo arbitral dictado el 30 de enero de 2018 a las 09h00 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

A ese respecto, manifiesta que el Tribunal Arbitral a pesar de que era indispensable para justificar los hechos que se alegaron en la contestación a la demanda, no receptó los testimonios de los señores JORGE GERMÁN SANDOVAL PALLO y ROLANDO FABIAN ALARCON GARCÍA quienes podían dar fe de los contratos celebrados entre las partes del proceso arbitral, de los convenios de carácter verbal que se efectuaron con posterioridad y las condiciones bajo las cuales se realizó el ACTA TRANSACCIONAL. En consecuencia, el Tribunal Arbitral, emitió su laudo considerando solamente el contrato aportado por la parte actora, es decir, no contaba con todos los elementos probatorios suficientes para definir la verdad de los hechos, aventurando su decisión a una simple conjetura la de "la parte demandada no ha logrado el cumplimiento contractual". No obstante, el demandante solamente aportó un contrato celebrado entre las partes, único elemento probatorio valorado por el Tribunal Arbitral para emitir su Laudo Arbitral en Equidad en favor del señor WASHINGTON ENRIQUE VÁSQUEZ CHIPANTAXI, negando cualquier posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y demostrar que extrajudicialmente se convino mediante un ACTA TRANSACCIONAL que el valor total del anticipo que fuera entregado por los contratantes les sea devuelto a los señores Sandoval Pallo y Vásquez Chipantaxi, sin embargo de que la misma no fr suscrita por el segundo, pues según lo afirma, se acordó verbalmente también con él, para poner fin a la controversia que originó el proceso arbitral.

CONTRADICCIÓN

El señor Washington Enrique Vásquez Chipantaxi comparece al proceso el 7 de noviembre de 2018 a las 15h44 y dando contestación a la demanda señala que:

Con el ingeniero Cristóbal Illingworth García en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS el 14 de diciembre de 2011 se suscribió un contrato de compraventa de una cancha de césped sintético de 1025m2, de 50 mm de alto MONOFILAMIENTO de procedencia alemana, a instalarse en el parque Cardenal De La Torre de la parroquia San Bartolo de esta ciudad de Quito; el precio pactado por la compra e instalación de cancha sintética fue de USD \$ 24.600 USD; debiendo entregarse en el plazo de cuatro meses, a contarse desde el 14 de diciembre de 2011; procediendo a cancelar el 50% de ese valor como anticipo, de conformidad con lo previsto en el cláusula sexta del contrato, faltando únicamente un saldo de USD \$ 12.300,00 que debieron ser cancelados al momento de la entrega de la cancha sintética lista para el uso.

El 10 de julio de 2017 surgió un conflicto entre las partes, en relación a una de las cláusulas del contrato, como es la entrega de la cancha de césped sintético, por lo que para defender sus intereses acudió el 17 de julio de 2017 al Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito dentro del proceso arbitral No. 030-17.

Con fecha 30 de Enero del 2018, el Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito dicto el laudo arbitral, condenando a la compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER, a la devolución del valor de USD \$ 12.300,00 entregado como anticipo; al pago de los

intereses de mora anual del 9,79 % hasta la fecha de cancelación efectiva; al reembolso de los costos del arbitraje que suman USD \$ 1.899,52; y, al pago de los honorarios profesionales del actor que se fijan en USD \$ 1.500,00.

Niega que haya suscrito un contrato como socio del señor Rolando Fabian Alarcón, quien de manera independiente suscribió otro contrato con el Ingeniero Cristóbal Illinworth García en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ILLINWORTH & ASOCIADOS para la compra de césped sintético.

Niega que haya firmado una Acta Transaccional con el Ingeniero Cristóbal Illinworth García en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ILLINWORTH & ASOCIADOS.

Acepta que, quien firmó el documento fue el señor Rolando Fabián Alarcón García en garantía para la entrega del césped sintético que adquirió dentro del contrato que él lo suscribió.

Finalmente señala que, no propone ninguna excepción.

2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

El suscrito Presidente es competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dide que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: "El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de aciento del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de la decisión de los árbitros, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la

inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros" (Andrade Cadena, Xavier, "La nulidad de los laudos arbitrales" www. andradeveloz.com /descargas/
publicaciones/ nulidad de laudos_ arbitrales. Pdf, Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite especial que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

En el Contrato de Compraventa suscrito entre la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. y el señor Washintong Enrique Vásquez Chipantaxi el 14 de diciembre de 2011, el convenio arbitral se encuentra contenido en la CLAUSULA OCTAVA en la que se determina el alcance de la habilitación de los árbitros, ésta cláusula compromisoria en su parte pertinente establece que: "Cualquier controversia, diferencia o reclamación que se derive o está relacionada con la interpretación o ejecución del presente contrato será cometida y resuelta en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación y según el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito"

4.-MOTIVACIÓN.

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba "recurso de nulidad"), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. Tal acción ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, por ello se considera como una limitación que impide pronunciarse sobre errores in judicando.

Con esta precisión, corresponde establecer si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada con fundamento en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere.

Si bien el actor cita como fundamento de derecho la causal determinada en el literal b) del artículo 31

de la Ley de Arbitraje y Mediación en la demanda arbitral desarrolla únicamente la tercera hipótesis normativa contemplada en el literal c) de la citada disposición legal, por lo que en el análisis nos referiremos a ésta.

El literal c) señala que las partes podrán intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral "Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse".- Esta causal de la forma como está redactada en la ley, se refiere a la garantía del derecho básico y fundamental de la defensa en juicio y puede configurarse a partir de cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Cuando no se hubiere convocado a la audiencia de sustanciación en el juicio arbitral; b) cuando no se hubiere notificado dicha convocatoria; y, c) cuando luego de convocada la referida diligencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse.

El argumento principal del actor es que el Tribunal Arbitral a pesar de que era indispensable para justificar los hechos que se alegaron en la contestación a la demanda arbitral, no receptó los testimonios de los señores JORGE GERMÁN SANDOVAL PALLO y ROLANDO FABIAN ALARCON GARCÍA quienes podían dar fe de los contratos celebrados entre las partes del proceso arbitral, de los convenios de carácter verbal que se efectuaron con posterioridad y las condiciones bajo las cuales se realizó el ACTA TRANSACCIONAL, nos ubica frente al presupuesto normativo constante en el literal c).

Al respecto, revisado el expediente se determina que:

- 1.- El señor Cristobal Luis Illingworth García en su calidad de Representante Legal de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER en su contestación a la demanda arbitral [fjs. 122 a 125] anuncia como medio de prueba, los testimonios de los señores Jorge Germán Sandoval Pallo y Rolando Fabian Alarcón García, con el objeto de justificar que entre la Compañía ILLINGWORTH y el señor Vásquez Chipantaxi existió un acuerdo transaccional verbal.
- 2.- El Tribunal, en Audiencia de Sustanciación llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017 a las 12h00 [fjs. 175 a 177], fija para el 12 de enero de 2018 a las 09h00 a fin de que se recepten los testimonios de los ciudadanos citados en el numeral anterior; sin embargo, por razones atribuibles a los árbitros se suspenden estas diligencias, así lo ordenaron en el auto de sustanciación de 2 de enero de 2018 a las 08h00.
- 3.-Con órdenes procesales dictadas el 15 de enero de 2018 a las 13h00 y 22 de enero de 2018 a las 11h20 se dispone la recepción de los referidos testimonios para el 19 y 26 de enero de 2018, no obstante, no se practican en ninguna de las fechas señaladas por la ausencia de la parte accionada [razones actuariales que obra del proceso a fojas 188 y 196]; frente a la imposibilidad de que los testimonios se practiquen, falta atribuible al demandado, los árbitros expiden el laudo el 30 de enero de 2018 a las 09h00 cuya lectura se efectuó el 9 de febrero de 2018 a las 09h30.

4.-Uno de los principios que regulan la actividad procesal en esta materia, es el dispositivo, por el cual, el impulso procesal les corresponde a las partes (artículo 5 del Código General de Procesos-COGEP). Hernando Davis Echandía en su obra "Teoría General de Proceso" (Editorial Temis S.A. 2017. Pág. 36) señala que: "El principio dispositivo tiene dos aspectos: a) por el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando una demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; b) por el segundo que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el Juez pueda ordenarlas de oficio. Tomando en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe abstenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos". En tal virtud, le correspondía a la Compañía Illingworth& Asociados S.A. CRISHER, garantizar la recepción de los testimonios de los señores JORGE GERMÁN SANDOVAL PALLO y ROLANDO FABIAN ALARCON GARCÍA; lo que no ocurrió en la especie, pues a pesar de que el Tribunal Arbitral, dispuso la práctica de la prueba testimonial, por la negligencia del actor no se realiza, conforme lo certifican las razones actuariales que constan a fojas 188 y 196, aun cuando le correspondía la carga de demostrar que los argumento expuestos en su contestación a la demanda arbitral obedecían a la realidad de los hechos.

En consecuencia, en el laudo no se encuentra presente el tercero de los presupuestos normativos que integran la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad, por lo que se lo desestima.

5.- DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 30 de enero de 2018 a las 09h00, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 080-17 seguido por el seño. Washington Enrique Vásquez Chipantaxi en contra de la Compañía ILLINGWORTH & ASOCIADOS S.A. CRISHER, representada por el señor Cristóbal Illingworth García.- Notifíquese. f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEMA OTAVALO MARÍA BLAN

SECRETARIO

DEL CONSEJO DE LA